



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 47 001 3333 002 2005 01024-00
Actor: Maribel López Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Min. Defensa – Armada Nacional y otros
Acción: Reparación directa
Asunto: Incidente de liquidación de perjuicios

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer la decisión que corresponde, previo a los siguientes antecedentes y consideraciones.

I.- Antecedentes

En el proceso de la referencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, profirió sentencia de primera instancia el 24 de septiembre de 2012, mediante la cual, resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ministerio del Medio Ambiente, Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Instituto de Investigaciones Marinas, Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena y PRODECO, al tiempo que negó las pretensiones de la demanda.

Mediante sentencia de 29 de enero de 2014 el Tribunal Administrativo del Magdalena desató el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia descrita en el párrafo anterior, revocando la sentencia de primera instancia y, en su lugar declaró la responsabilidad patrimonial de la empresa C.I PRODECO S.A de los perjuicios sufridos por las demandantes condenando a la referida sociedad en abstracto al pago de los perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causados a los demandantes, *“los cuales serán liquidados mediante incidente de conformidad con los parámetros establecidos para ello en la parte motiva de la presente providencia”*.

La providencia descrita en el párrafo anterior fue adicionada mediante providencia de 12 de noviembre de 2014 incluyendo en la condena a las sociedades llamadas en garantía.

El 25 de mayo de 2015, los demandantes a través de apoderado judicial, presentaron incidente de regulación de perjuicios, el cual fue admitido por auto de 17 de junio de 2015 ordenándose en la misma providencia correr traslado por el término de tres (3) días a las condenadas, a efectos de que se prenunciaran sobre el citado incidente. La providencia descrita fue notificada mediante estado No. 023 de 26 de junio de 2015.

La sociedad condenada C.I PPRODECO S.A, descorrió oportunamente el traslado del incidente mediante escrito radicado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta, el 1º de julio de 2015, al igual que la llamada en garantía —ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A que lo hizo el día 2 de julio de 2015.

Por auto de 26 de enero de 2016, se remitió el proceso de la referencia a este Despacho Judicial, el cual avocó su conocimiento, mediante providencia de 9 de febrero del mismo año. Más adelante, mediante providencia de 24 de enero de 2019, se resolvió acerca de las pruebas solicitadas por las partes, decretando unas y negando otras.

La providencia descrita fue recurrida por ambas partes, razón por la cual, mediante auto de 1° de octubre de 2019 se concedieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto que negó pruebas, en el efecto devolutivo.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante puso de presente que este Juzgado había omitido pronunciarse acerca de algunas de las pruebas solicitadas por él, por lo cual formuló oportunamente solicitud de adición del auto de 24 de enero de 2019.

Mediante providencia de 15 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo del Magdalena desató únicamente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes contra la providencia de 24 de enero de 2019, revocando el numeral 1.2 de la parte resolutive de la referida providencia y, ordenando en su lugar acceder al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante para acreditar los perjuicios morales solicitados. Sin embargo, en dicha providencia se omitió pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la sociedad C.I PRODECO S.A.

Por auto de 5 de marzo de 2020, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la providencia descrita anteriormente. Más adelante, por auto de 18 noviembre de 2021, se reiteraron las pruebas decretadas en providencia de 24 de enero de 2019 y, se ordenó citar a los testigos solicitados por la parte demandante para el día 20 de enero de 2022.

Sin embargo, este despacho, al advertir que el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de 15 de enero de 2020, únicamente desató el recurso de apelación formulado por la parte demandante, omitiendo resolver el propuesto por la entidad demandada, ordenó mediante providencia de 19 de enero de 2022, dejar sin efectos el auto de 18 de noviembre de 2021 y, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena con el propósito de que se pronuncie, sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada C.I PRODECO S.A, contra el auto de 24 de enero de 2019 emitido por este Despacho.

El Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante auto de 31 de octubre de 2022, resolvió los recursos de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte accionante y el mandatario judicial de la entidad accionada C.I PRODECO S.A, contra el auto de 24 de enero de 2019, proferido por este Juzgado, por medio del cual, se resolvió denegar el decreto de unas pruebas testimoniales, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR parcialmente la providencia de calenda veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta que proceda a decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora para demostrar el perjuicio moral de los demandantes, así como las solicitadas por C.I. PRODECO, con la advertencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta que proceda a decretar las pruebas documentales solicitadas por C.I. PRODECO, en los numerales 2 y 4 de la contestación del incidente de regulación de perjuicios sub examine, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONFIRMAR las demás decisiones adoptadas en la providencia de calenda veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

En consecuencia, corresponde en esta oportunidad i) obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en auto de 31 de octubre de 2022 y, ordenar la práctica de las decretadas en dicha providencia, ii) pronunciarse sobre el recudo de las pruebas decretadas mediante auto de 24 de enero de 2019 y iii) resolver la solicitud de adición del auto de 24 de enero de 2019, formulada por el apoderado judicial de la parte incidentante.

II.- Consideraciones:

1.- Obedecer lo resuelto por el superior en providencia de 31 de octubre de 2022

1.1.- En el numeral 2° de la parte resolutive del auto de 31 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo del Magdalena ordenó a este Despacho, *“proceda a decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora para demostrar el perjuicio moral de los demandantes, así como las solicitadas por C.I. PRODECO, con la advertencia señalada en la parte motiva de esta providencia”*.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará citar y hacer comparecer a los testigos citados tanto por la parte incidentante como por la sociedad C.I PRODECO a la diligencia que se realizará el día 26 de julio de 2023 por medios virtuales a través de la plataforma life size.

1.2.- En el numeral 3° de la parte resolutive del auto de 31 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo del Magdalena ordenó a este Despacho *“proceda a decretar las pruebas documentales solicitadas por C.I. PRODECO, en los numerales 2 y 4 de la contestación del incidente de regulación de perjuicios sub examine, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”*. Por lo cual, se ordenará el recaudo de dichas pruebas en la parte resolutive de esta providencia.

2.- Acerca de las pruebas decretadas en providencia de 24 de enero de 2019.

2.1.- En el numeral 1.4 de la parte resolutive del referido auto, se ordenó oficiar a ASOCIENAGA con el propósito de que remitiera con destino a este proceso, copias de las bitácoras de pesca correspondientes al periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2002 a febrero de 2003. Para lo cual, se impuso a la parte demandante la carga de retirar los oficios en la Secretaría de este Despacho y radicarlos en la entidad a quien se requiere la información.

La secretaría del Despacho elaboró el oficio No. 1050 de 12 de noviembre de 2019, requiriendo a Asocienaga la información descrita. Dicho oficio, fue recibido por la parte demandante el 13 de noviembre de 2019, sin embargo, no obra constancia de que el mismo haya sido radicado en la entidad oficiada, por lo cual, resulta necesario efectuar nuevamente dicho requerimiento, imponiendo esta vez a la parte solicitante de la prueba —parte demandante— la carga de informar dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el correo electrónico de recepción de correspondencia de ASOCIENAGA, para que una vez suministrada esta información la secretaría de este Despacho, remita oficio requiriendo la prueba documental decretada en providencia anterior.

2.2.- En el numeral 1.5 de la parte resolutive del auto de 24 de enero de 2019, se accedió al decreto de una prueba pericial. No obstante, al advertirse que la lista de auxiliares de la justicia no contaba con perito ingeniero pesquero, se resolvió oficiar a la Universidad del Magdalena, a efectos de que informara si dentro de sus egresados o catedráticos existe algún profesional que pueda efectuar el peritaje requerido en este proceso y, que consiste en, establecer el lucro cesante sufrido por cada uno de los pescadores, comercializadores de pescado, propietarios de botes y artes de pesca demandantes en este proceso, durante el tiempo en que ocurrió y se extendió la contaminación de las playas marinas adyacentes a Tasajera y a la vía Parque Isla Salamanca por el Fuel Oil derramado el 4 de agosto de 2003, durante el abordaje marítimo ocurrido ese día entre una barcaza carbonera y el buque “Alma Ata” ocurrido en la zona de fondeo del muelle C.I Prodeco en esa ciudad.

Igualmente, se impuso a la parte demandante la carga de retirar los oficios en la Secretaría de este Despacho y radicarlos en la Universidad del Magdalena. La secretaría del Despacho elaboró el oficio No. 1051 de 12 de noviembre de 2019, requiriendo a la Universidad del Magdalena la información descrita. Dicho oficio, fue recibido por la parte demandante el 13 de noviembre de 2019, sin embargo, no obra constancia de que el mismo haya sido radicado en la entidad oficiada, por lo cual, resulta necesario efectuar nuevamente dicho requerimiento, remitiendo dicho requerimiento al correo electrónico de la Universidad del Magdalena.

3.- Acerca de la adición del auto de 24 de enero de 2019

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial radicado el 29 de enero de 2019, solicitó la adición de la providencia a través de la cual se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, aduciendo que al momento de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante el Despacho omitió pronunciarse acerca de las solicitadas en el literal B numeral III del acápite de pruebas del escrito de incidente de liquidación de perjuicios.

3.1.- Oportunidad

Con el fin de determinar la oportunidad de la solicitud estudiada conviene señalar que el artículo 287 del Código General del Proceso regula la adición de las providencias judiciales en los siguientes términos:

"Art. 311.- Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

Por su parte, el artículo 331 ibídem dispone lo siguiente:

Art. 331.- Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

El auto cuya adición se solicita, —24 de enero de 2019— fue notificado por Estado No. 03 de 25 de enero de 2019, es decir, que su ejecutoria corrió del 28 al 30 del mismo mes y año. La citada solicitud fue radicada en la Secretaría de este Despacho el día 29 de enero de 2019, es decir, oportunamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 331 del C.P.C.

Por lo anterior, considera el Despacho que es procedente acceder a la adición solicitada por la parte incidentante.

En virtud de todo lo considerado, se

RESUELVE:

1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia de 31 de octubre de 2022, en consecuencia:

1.1.- Cítese y hágase comparecer a los señores José Ramón Fontalvo Zambrano, Roque Guerrero Maldonado, Luis Arturo Marchena Maldonado, Marta Cecilia Pérez Ayala, Sulamis Rada Escalante y Ananias Alberto Robles Pérez el día veintiséis (26) de julio de 2023 a las 9:30 a.m para que depongan sobre los hechos que se indican en la solicitud de la prueba.

Se le impone la carga al apoderado judicial de la parte demandante de hacer comparecer los testigos a las instalaciones de este Despacho en la fecha programada para la diligencia.

1.2.- Cítese y hágase comparecer a los señores Ricardo Henrique Barrios Martínez y Tomás Antonio López Vera el día veintiséis (26) de julio de 2023 a las 3: 00 p.m para que depongan sobre los hechos que se indican en la solicitud de la prueba.

Se le impone la carga al apoderado judicial de la sociedad C.I Prodeco S.A de hacer comparecer los testigos a las instalaciones de este Despacho en la fecha programada para la diligencia.

1.3.- Oficiése a la Capitanía de Puerto de Santa Marta y al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andreis —INVEMAR—, con el objeto de que certifiquen lo siguiente:

- El periodo de tiempo durante el cual no se pudieron realizar actividades pesqueras en las zonas de los Municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo – Tasajera y Sitio Nuevo, las cuales fueron afectadas por el vertimiento de Fuel Oil proveniente de la moto nave Alma Ata, ocurrido el 4 de agosto de 2003 en inmediaciones del puerto operado por C.I PRODECO S.A ubicado en puerto Zuñiga – Santa Marta

- Si con posterioridad al 2 de septiembre de 2003 era posible realizar actividades pesqueras en la zona marina de Vía Parque Isla Salamanca o si las consecuencias del derrame de combustible proveniente de la motonave Alma Ata persistían e impedían el ejercicio de la pesca en dichas zonas.

1.4.- Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, a efectos de que certifique si a agosto de 2004, las 92 personas que integran la parte demandante, se encontraban inscritas en el registro único tributario, en tal caso a cuál régimen pertenecían y cuales declaraciones tributarias presentaron durante los dos (2) años anteriores y posteriores al 4 de agosto de 2003, es decir, los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

2.- Reiterar las siguientes pruebas decretadas en providencia de 24 de enero de 2019, las cuales a la fecha de esta providencia no han sido recaudadas:

2.1.- Reiterar el oficio a ASOCIENAGA con el propósito de que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita con destino a este proceso, copias de las bitácoras de pesca correspondientes al periodo comprendido entre el 4 de agosto de 2002 a febrero de 2003. Para lo cual, se impone la carga a la parte demandante de informar dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el correo electrónico de recepción de correspondencia de ASOCIENAGA, para que una vez suministrada esta información la secretaría de este Despacho, remita oficio requiriendo la prueba documental decretada.

2.2.- Reiterar el oficio a la Universidad del Magdalena, a efectos de que en el término improrrogable de cinco (5) días informe si dentro de sus egresados o catedráticos existe algún profesional que pueda efectuar el peritaje requerido en este proceso y, que consiste en, establecer el lucro cesante sufrido por cada uno de los pescadores, comercializadores de pescado, propietarios de botes y artes de pesca demandantes en este proceso, durante el tiempo en que ocurrió y se extendió la contaminación de las playas marinas adyacentes a Tasajera y a la vía Parque Isla Salamanca por el Fuel Oil derramado el 4 de agosto de 2003, durante al abordaje marítimo ocurrido ese día entre una barcaza carbonera y el buque "Alma Ata" ocurrido en la zona de fondeo del muelle C.I Prodeco en esa ciudad.

Allegada esta información, se designará perito para la práctica de la prueba pericial decretada en auto de 24 de enero de 2019.

3.- Adicionar la providencia de 24 de enero de 2019, incluyendo en el decreto de pruebas las siguientes:

3.1.- Oficiar al establecimiento de comercio denominado Sierramar concesionario de motores fuera de borda y botes de pesca, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la remisión del respectivo oficio y con base en la declaración rendida por el señor José Ramón Fontalvo acerca del número y características de los botes de pesca dañados expida una cotización del valor de reposición de cada uno de ellos así como de los motores fuera de borda que resultaron averiados con el suceso que dio origen al proceso que dio lugar al presente incidente.

Como quiera que, la información requerida debe tener como base lo declarado por el señor José Ramón Fontalvo, resulta necesario recepcionar el testimonio del referido señor y posterior a ello

efectuar el requerimiento al establecimiento de comercio aludido. Igualmente, se impondrá la carga al apoderado judicial de la parte demandante de informar, la dirección electrónica de recepción de correspondencia del establecimiento de comercio denominado Sierramar, para que una vez suministrada esta información la secretaría de este Despacho, remita oficio requiriendo la prueba documental decretada.

3.2.- Oficiar al establecimiento de comercio denominado Motoexplore Yamaha, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la remisión del respectivo oficio y con base en la declaración rendida por el señor José Ramón Fontalvo acerca de las artes de pesca y sus características (chichorros, redes, trasmallos, anzuelos, palangres, etc) expida una cotización del valor de reposición de cada una de ellas, para la época de agosto de 2003 y ratifique las cotizaciones anexas a éste incidente.

Como quiera que, la información requerida debe tener como base lo declarado por el señor José Ramón Fontalvo, resulta necesario recepcionar el testimonio del referido señor y posterior a ello efectuar el requerimiento al establecimiento de comercio aludido. Igualmente, se impondrá la carga al apoderado judicial de la parte demandante de informar, la dirección electrónica de recepción de correspondencia del establecimiento de comercio denominado Motoexplore Yamaha, para que una vez suministrada esta información la secretaría de este Despacho, remita oficio requiriendo la prueba documental decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 47 001 3331 008 2013 00541 00
Demandante: Sigilfredo Martínez Mangda
Demandado: Electricaribe S.A.E.S.P
Acción: Reparación directa

De conformidad con el artículo 209 del C.C.A, se abre este proceso a pruebas, por el término de treinta (30) días, a fin de que se practiquen las que se decretan seguidamente:

1.- Parte Demandante:

Téngase como pruebas los documentos aportados en la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.- Documentales.

- La parte demandante solicita que se oficiase a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P, con el propósito de que remita con destino a este proceso copias auténticas de las peticiones elevadas por el señor SIGILFREDO MARTÍNEZ MANGA, a fin de que se reconociera el pago de los daños causados el día 30 de diciembre de 2004.

Considera el Despacho, que la prueba solicitada resulta innecesaria, por cuanto, en los folios 22 al 30 del archivo pdf 001 del expediente judicial electrónico, obran las peticiones aludidas junto con las respuestas suministradas por la entidad demandada, las cuales fueron aportadas por el demandante como anexo de la demanda inicialmente impetrada y tramitada hasta la declaratoria de incompetencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga y, no fueron desconocidas, ni tachadas por la demandada —Electricaribe S.A E.S.P— con la contestación de la demanda.

1.2. Testimoniales.

Con la demanda de la referencia, se solicitó que citara a rendir testimonio a los señores Ernesto Díaz, Pedro Estevez y Pedro Daconte. No obstante, mediante memorial radicado el 5 de marzo de 2015, el apoderado judicial del demandante solicitó "(...) *el cambio o sustitución de las personas llamadas a declarar con respecto a los hechos de la demanda y demás, teniendo en cuenta que a la fecha de hoy los señalados inicialmente en el libelo introductorio se encuentra fuera de todo contacto con la parte demandante, por lo que se hace imposible hacerle llegar el oficio citatorio que en su momento pueda impartir el despacho de su señoría.*"

Encuentra el Despacho que, la solicitud antes descrita comporta en realidad una nueva petición de pruebas, petición que se encuentra por fuera de las oportunidades probatorias traídas en la Ley. En consecuencia, debe ser denegada la misma por ser extemporánea.

Por lo anterior, el Despacho decretará los testimonios de las personas relacionadas en la demanda. En consecuencia, cítese y hágase comparecer a las instalaciones de este Juzgado el día miércoles dieciséis (16) de agosto de 2023 a las nueve y treinta (9:30 am), a los señores Ernesto Díaz, Pedro Estévez y Pedro Daconte con el propósito de que depongan acerca de los hechos de la demanda. Los referidos señores podrán ser citados por conducto del apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba.

Se le impone al demandante la carga de hacer comparecer a los testigos, por cuanto son citados por el. En caso de requerir oficios citatorios, podrá solicitarlos a la Secretaría de este Despacho.

1.3.- Prueba Pericial

Desígnese perito ingeniero agrícola para que a costas de la parte solicitante de la prueba y con base en los hechos de la demanda y las pruebas que obran en el proceso, establezca el valor del lucro cesante mensual que presuntamente dejó de percibir el señor Sigifredo Modesto Martínez Manga.

En atención a que en la lista de auxiliares de la justicia puesta a disposición de este Despacho no cuenta con perito Ingeniero Agrícola, se dispone **oficiar** a la Universidad del Magdalena con el propósito que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, informe si dentro de sus egresados o catedráticos existe algún profesional Ingeniero Agrícola que pueda efectuar el peritaje requerido en este proceso y, que consiste en, establecer el lucro cesante presuntamente sufrido por el demandante con ocasión de la presunta destrucción de plantaciones de su propiedad en virtud de la ejecución de trabajos públicos por parte de Electricaribe S.A E.S.P.

1.3.- Interrogatorio de parte

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Electricaribe S.A E.S.P. El Despacho, sustituirá la prueba peticionada y en su lugar, ordenará que en un término de diez (10) días el representante legal de la citada entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en la demanda, para lo cual, junto con el oficio respectivo se adjuntará copia de esta demanda.

2.- PARTE DEMANDADA – Electricaribe S.A E.S.P

Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

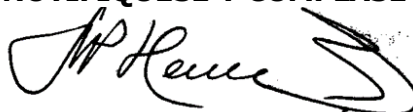
La entidad demandada no solicitó la práctica de ninguna prueba.

3.- PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

- Cítese y hágase comparecer a las instalaciones de este Despacho a los señores **Domingo Antonio Rodríguez Cantillo** y **Rafael Rodríguez Robles** el día miércoles dieciséis (16) de agosto de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) para que declaren acerca de los hechos relacionados con la demanda.

Se le impone la carga al apoderado de la parte demadante de hacer comparecer al testigo e informar a la Secretaría de este Despacho si requiere oficios citatorios para que los testigos comparezcan a la referida a la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta DTCH, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: Reparación Directa
Radicación: No. 47001-3331-008-2013-00548-00
Demandante: Nayibe del Carmen Ramírez Araujo
Demandado: Nación – Min. Educación – Clínica General de Norte S.A

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, el 18 de agosto de 2022 radicó incidente de nulidad alegando entre otras causales una indebida notificación de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020 que resolvió denegar las súplicas de la demanda.

Conforme lo dispone, el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, previo a la resolución de la solicitud de nulidad, es necesario corre traslado por el término de tres (3) días a las partes del escrito de nulidad a efectos que, si a bien lo tiene se pronuncien sobre el mismo.

Por lo anterior, se

DISPONE

- 1.-** Correr traslado por el término de tres (3) días del incidente de nulidad formulado por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.
- 2.-** Vencido el traslado anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez